



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-90/2026

ACTOR: HUGO JULIAN BARTOLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA¹

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: RODRIGO E. GALÁN
MARTÍNEZ

COLABORARON: ROBERTO ELIUD
GARCÍA SALINAS Y FEBE ARELY
JUÁREZ ROSANO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, tres de septiembre de dos
mil veintiséis.²

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional acuerda reencauzar la demanda al tribunal local para que
resuelva en la vía correspondiente debido a que la materia de la controversia
se vincula con un acuerdo emitido por una magistratura del tribunal local y con
el cumplimiento de una de sus sentencias.

Lo anterior, porque tal cuestión puede ser analizada por el pleno del tribunal
local.

¹ En adelante “tribunal local”.

² En lo subsecuente las fechas se referirán al año actual salvo que se haga otra precisión.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

Del expediente, se advierte:

1. **Sentencia local (JDC/108/2025).** El 22 de diciembre de 2025, el tribunal local ordenó al presidente municipal y al secretario del ayuntamiento:
a) pagar dietas adeudadas al actor; b) emitir respuesta a diversos oficios.
2. **Acuerdo plenario de cumplimiento.** El 22 de enero de 2026, el tribunal local resolvió que el efecto de responder a los escritos era inejecutable. No obstante, se ordenó a los nuevos integrantes del ayuntamiento que realizaran el pago adeudado.
3. **Amonestación.** El 26 de febrero, el tribunal local amonestó a la presidenta municipal y los integrantes del ayuntamiento por incumplir con lo ordenado. Nuevamente se les requirió el pago de la cantidad adeudada al actor.
4. **Nuevo acuerdo plenario.** El 28 de abril, el tribunal tuvo al ayuntamiento en vías de cumplimiento dado que depositó \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), por lo que le requirió para pagar la cantidad restante.
5. **Multa.** El 3 de junio, el tribunal local tuvo por incumplido lo ordenado, por lo que multó a los integrantes del ayuntamiento con 20 UMAS y nuevamente se les requirió el pago.
6. **Nueva multa.** El 24 de junio, el tribunal local nuevamente ordenó el pago de la cantidad adeudada y ante el incumplimiento impuso una nueva multa.
7. **Acuerdo de Magistratura.** El 14 de agosto, se determinó la reserva a “emitir mayores pronunciamientos procesales por la ponencia instructora”



respecto al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia y en los acuerdos plenarios, hasta que el Pleno determinara lo correspondiente.³

II. Medio de impugnación federal

8. **Presentación.** El 24 de agosto, se presentó la demanda de este juicio.

9. **Recepción y turno.** El 31 siguiente, se recibieron las constancias atinentes, por lo que se integró el expediente y se turnó a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada

10. La materia de este acuerdo le corresponde al pleno de esta Sala Regional, ya que se debe determinar si ésta debe conocer el asunto, o bien, reencauzarlo a la instancia local.⁴

SEGUNDO. Reencauzamiento

11. Esta Sala Regional concluye que es improcedente el medio de impugnación debido a que existe una vía local ordinaria que debe ser agotada antes de acudir a esta sala regional.

12. Para que esta sala regional⁵ conozca de los medios de impugnación sometidos a su conocimiento, se debe cumplir, entre otras cuestiones, con la definitividad, que establece el agotamiento de las instancias previas.⁶

³ Lo anterior, debido a que la presidenta municipal impugnó la supuesta renuncia al cargo de presidenta municipal en diverso juicio, por lo que la resolución de ese juicio podría tener impacto respecto a la imposición de multas y subsecuentes requerimientos para lograr el cumplimiento.

⁴ En términos de lo previsto en el artículo 46, segundo párrafo, fracción II, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la razón esencial de la jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

⁵ Para referirse al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

13. Es un hecho notorio que el tribunal local emitió el *Acuerdo para resolver impugnaciones contra determinaciones del Magistrado Instructor*,⁷ que contempla un medio para que se revisen las determinaciones procesales que dicte la magistratura instructora.⁸

14. Lo anterior es relevante porque en este caso el actor controvierte la dilación procesal y la omisión del citado tribunal local de dictar medidas eficaces para cumplir con una de sus sentencias,⁹ lo cual vincula al acuerdo emitido por la magistratura instructora el 14 de agosto último.

15. Debido a que en el citado acuerdo se determinó la reserva a “emitir mayores pronunciamientos procesales” por parte de la ponencia instructora, respecto al cumplimiento de la citada sentencia, en virtud de que lo que se resolviera en el asunto JDCI/53/2026 podría impactar respecto al citado cumplimiento.

16. Por tanto, si la omisión reclamada se vincula a la determinación de una magistratura instructora y al incumplimiento de una de sus sentencias, se debe de agotar el medio de defensa indicado, por ser idóneo para resolver la controversia.

17. Por ende, el juicio es improcedente toda vez que la materia de la impugnación **no es definitiva** pues, como se vio, se vincula a la emisión de una determinación de la magistratura instructora y con el cumplimiento de su propia sentencia, lo cual puede ser revisado por su pleno.

18. De ahí que se concluya que la controversia debe de ser conocida primeramente por esa instancia en la vía del recurso de inconformidad.

⁶ Conforme al artículo 10, apartado 1, inciso d) de la Ley de Medios, así como la jurisprudencia 18/2003, de rubro: “JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD”.

⁷ Como se advierte, por ejemplo, del acuerdo de sala emitido en el expediente SX-JG-4/2026

⁸ El cual fue enviado a esta Sala Xalapa mediante correo electrónico del TEEO de 04 de febrero.

⁹ La emitida en el expediente JDC/108/2026 reencauzado a JDCI/231/2025.



19. En ese sentido, a fin de salvaguardar el acceso a la justicia de la parte actora, se **reencauza la demanda de este juicio al citado tribunal local**, para que sea el pleno quien la conozca y resuelva en la vía correspondiente¹⁰ en el plazo de **5 días hábiles** contados a partir de la notificación de este acuerdo de sala.

20. Se precisa, que el reencauzamiento no implica prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia locales, ya que su análisis corresponde al tribunal local.¹¹

21. Así, previas las anotaciones que correspondan, remítase el expediente al citado tribunal local, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en esta Sala Regional.

22. Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A

ÚNICO. Se **reencauza** la demanda de este juicio al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que, conforme a su competencia y atribuciones, resuelva conforme a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que la documentación que de forma posterior se reciba, relacionada con el presente juicio, sea remitida al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, debiendo quedar copia certificada en el archivo de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias originales.

¹⁰ Consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

¹¹ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 9/2012, de rubro: “REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”.

Así lo acordaron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.